

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2023 00028 00
<b>Demandante:</b>	JOAO LUIS HURTADO BLANCO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
<b>Asunto:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cajudicial.gov.co/11001334305920230002800P">11001334305920230002800 P</a>

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó a través de apoderado judicial, el señor JOAO LUIS HURTADO BLANCO y su grupo familiar, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en razón a que los accionantes consideran que se le causó un daño antijurídico derivado de unas lesiones que sufrió el primero de los enunciados.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

**Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que al plenario fue allegada constancia emitida por la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que consta que se llamó al trámite conciliatorio a la aquí demandada, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

No obstante lo anterior, una vez revisada la aludida documental, esta Judicatura advierte que dentro de la parte convocante no se encuentran relacionados los ciudadanos Luis Eliecer Hurtado y Rosario Paulina Blanco Padilla, motivo por el que se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar certificación emitida por la Procuraduría, en la que conste que las aludidas personas, agotaron el requisito de

procedibilidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notificación a la demandada.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer todas y cada una de las entidades demandadas, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: [rosariopau8@hotmail.com](mailto:rosariopau8@hotmail.com) y o: [cathe14-1587@hotmail.com](mailto:cathe14-1587@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <b>6</b> de fecha <b>10 de marzo de</b> <b>2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

